



G. R. I.	
REG. N°	4243893
EXP. N°	2808218



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°127 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 05 AGO 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 292-2020-GRJ/ORAJ del 03 de agosto de 2020; Memorando N° 1129-2020-GRJ/GRI del 24 de julio de 2020; Reporte N° 138-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de julio de 2020; Reporte N° 132-2020-GRJ-SDCTAA/AF del 15 de julio de 2020; Memorando N° 339-2020-GRJ/ORAJ del 16 de marzo de 2020; Memorando N° 569-2020-GRJ/GRI del 13 de marzo de 2020; Recurso de Apelación del 05 de marzo de 2020 formulada por el administrado LANDEO PEREDA WALTER HUGO contra la Resolución Directoral Regional N° 0225-2020-GRJ-DRTC/DR; Memorando N° 1128-2020-GRJ/GRI del 24 de julio de 2020; Reporte N° 139-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de julio de 2020; Reporte N° 134-2020-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 15 de julio de 2020; Memorando N° 342-2020-GRJ/ORAJ del 16 de marzo de 2020; Memorando N° 568-2020-GRJ/GRI del 13 de marzo de 2020; Recurso de Apelación del 05 de marzo de 2020, Recurso de Apelación del 05 de marzo de 2020 formulada por el administrado LANDEO PEREDA WALTER HUGO contra la Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR; y, demás documentos adjuntos:

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de marzo del 2020, el administrado LANDEO PEREDA WALTER HUGO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0225-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad, amparándose en los siguientes argumentos: "A) con fecha 23 de mayo del 2019 se solicitó a la DRTC/Junín la aplicación del silencio administrativo positivo sobre el procedimiento administrativo de autorización para la prestación del servicio de transporte público en la que oferte el vehículo de placa C10-957, B) con fecha 13 de diciembre del 2019 el INDECOPI/Junín declaro como barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo por parte de la DRTC/Junín, que operó a mi favor para prestar el servicio de transporte público con el vehículo de placa C10-957, C) el Acta de Control N° 1788 de fecha 23 de enero del 2020 levantada a mi vehículo C10-957 adolece de vicios insubsanables, debido a que siempre se encontró habilitado en mi empresa de transporte DAXI EIRL, esto, producto de la aplicación del silencio administrativo positivo, por lo que la resolución en cuestión se encuentra bajo los alcances del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante escrito de fecha 05 de marzo del 2020, el administrado LANDEO PEREDA WALTER HUGO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad, amparándose en los siguientes argumentos: "A) debo manifestar que el RNAT aprobado mediante D.S 017-2009-MTC en los numerales 111.3 y 111.5 del artículo 111° regula dos supuestos jurídicos diferentes; esto es, en el primer numeral indicado se regula cuando el procedimiento sancionador no ha finalizado, y el segundo numeral cuando el procedimiento ha finalizado, por lo que al momento de la presentación de la solicitud de levantamiento de medidas preventivas, este no había finalizado por lo que la referida resolución es totalmente contraria a derecho";





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de febrero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín en la cual se resuelve entre otros: **"PRIMERO: declarar improcedente, la solicitud de levantamiento de medidas preventivas al vehículo de placa de rodaje N° C10-957 (...)"**;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0225-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de febrero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín en la cual se resuelve entre otros: **"PRIMERO: sancionar al Sr. Cuadros Moncada Abel Jacobo con DNI. 46576692 conductor del vehículo N° C10-957, con multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción con código F-1 conforme al D.S 017-2009-MTC y modificatoria referida a la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, considerando como responsable solidario de la multa a la empresa de transporte DAXI EIRL propietario del referido vehículo, (...) TERCERO: Suspender, la habilitación de la licencia de conducir perteneciente al Sr. Cuadros Moncada Abel Jacobo, por el plazo de 60 días a partir de la fecha de la imposición del acta de control N° 001788, (...)"**;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**; el presente caso cumple con estos presupuestos para su pronunciamiento respecto al fondo del asunto;

Que, de forma supletoria debemos aplicar al caso de autos el Principio de Congruencia Procesal, del cual debemos entender que **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, asimismo **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal**;

Que, en tal sentido, existiendo dos expedientes distintos, pero que guardan relación entre ellos corresponde aplicar al caso de autos el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."**

Que, por lo expuesto procederemos a analizar el fondo, pues, para ello es preciso señalar que obra en autos la Resolución Final N° 729-2019/INDECOPI-JUN de fecha 13 de diciembre del 2019, en la cual se resuelve entre otros: **"PRIMERO: declarar fundada la denuncia presentada por la empresa de transportes Daxi EIRL contra el Gobierno Regional Junín, en tanto que constituye una barrera burocrática ilegal el desconocimiento de silencio administrativo positivo que operó respecto al recurso de apelación interpuesto el 28 de marzo del 2019, en contra la Resolución Directoral Regional N° 219-2019-GRJ-DRTC/DR del 27 de febrero del 2019 (...)"** (medio de prueba indispensable para la ventilación del caso de autos);

Que, en tal sentido, corresponde determinar si el vehículo de placa C10-957 de propiedad de la empresa de transportes Daxi EIRL se encontraba autorizado para prestar servicio de transporte público en la ruta autorizada, para ello es necesario citar el artículo 36° numeral 36.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica: **"En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el"**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

pronunciamiento correspondiente, **no siendo necesario expedirse pronunciamento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, (...)**" (énfasis agregado). De esta manera se puede determinar entonces, que por imperio de la ley la empresa Daxi EIRL podía operar legalmente sin previa expedición de documento alguno que autorice el ejercicio de su derecho (prestar servicio de transporte público), más aun, cuando ésta finalidad está destinada a cubrir una necesidad pública<sup>1</sup> en la ruta planteada (estudio de factibilidad), por lo que, queda claro que como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo en el procedimiento de autorización, quedó automáticamente habilitado el vehículo de placa C10-957, sin perjuicio de que se regularice la emisión de su TUC (Tarjeta Única de Circulación) ante otro procedimiento administrativo establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, sin embargo, como se ha manifestado ello no impide el funcionamiento u operatividad de esta empresa frente a otras (garantía constitucional de libre competencia);

Que, por otro lado, en los autos del presente expediente se observa el Acta de Control N° 1788 de fecha 23 de enero del 2020, levantada al vehículo de placa C10-957 con código F-1, pues conforme al párrafo anterior, ésta ha quedado desacreditada a consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo; sin embargo, es preciso desarrollar en esta causa, las contradicciones existentes entre lo manifestado por el inspector de transporte y el conductor del vehículo, esto es, **por un lado el inspector indica que el referido vehículo en cuestión se dirigía hacia Orcotuna con el logotipo de la empresa Explots Trans Express SAC, y por el otro lado, el conductor menciona que el referido vehículo pertenece a la empresa Daxi EIRL y que se dirigía hacia San Juan de Iscos Chupaca (Ruta autorizada);**

Que, en tal sentido, debemos indicar que si bien la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 0404-2015-GRJ-DRTC/DR en su numeral 4) inciso 4.4) indica que la ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el acta de control; pues, **también es cierto que, aquello importa su relevancia con fines probatorios, es decir, para no caer en arbitrariedades sobre el ejercicio del poder de fiscalización que se encuentra embestida el inspector por imperio del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es necesario la consigna de testigos y/o la rúbrica del efectivo policial que acompaña la diligencia, pues de lo contrario, colisionaría con uno de los principios pilares del procedimiento administrativo sancionador, esto es, el Principio de Presunción de Licitud que goza todo administrado, pues como es sabido, a través de aquel se limita el ejercicio abusivo del derecho por parte de la autoridad, en tal sentido, solo con la debida practica administrativa para fines probatorios (testigo u rubrica policial), el inspector defendería su posición suscrita en la acta de control y consecuentemente destruirá este principio que favorece al fiscalizado (garantía constitucional del debido proceso). Siendo esto así, podemos afirmar entonces, que las alegaciones suscritas por el inspector para el presente caso resultan insuficientes por carecer de respaldo testimonial o policial, por lo que prevalece lo manifestado por el administrado en aplicación del principio de presunción de licitud, más aun, cuando en el ítem de Razón Social**

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto".



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del acta se considera a la empresa Daxi EIRL y en la parte descriptiva a la empresa Explots Trans Express SAC existiendo contradicción por parte del inspector de transporte;

Que, respecto a las medidas preventivas debemos manifestar que estas siempre son de manera temporal o como se llama en el Derecho Administrativo de carácter provisional; siendo esto así, el artículo 111° numeral 111.3) del Reglamento de Administración de Transporte indica que: *“Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda (...)”*; de esta manera podemos mencionar que la referida norma establece dos supuestos jurídicos importantes, por un lado que “las causas hayan sido superadas” y por el otro que “el procedimiento sancionador se encuentre pendiente”, siendo esto así, debemos precisar que **al momento de interposición de la solicitud de levantamiento de medidas preventivas aplicadas al caso concreto el procedimiento sancionador se encontraba en curso por lo que la autoridad debido de adecuar su actuación conforme a ley, esto es, acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas preventivas sin perjuicio de los gastos que hubiere generado el internamiento, pues, actualmente esta cuestión jurídica dependerá de las resueltas de la presente causa;**

Que, en tal sentido conforme al párrafo anterior se considera de manera plena que la configuración de la infracción con código F-1 no ha sido configurada por una inadecuada valoración de los hechos realmente suscitados *-explicados párrafos anteriores-*, **por lo que la situación jurídica de aplicación de las medidas preventivas correrán la misma suerte del procedimiento administrativo sancionador -principal-; asimismo debe tenerse presente que nuestro Ordenamiento Jurídico siempre ha advertido la ilegalidad los pagos y/o cobros indebidos como un tipo de actuación ilícita por parte de la autoridad administrativa, pues ello se configurará cuando la causa por el cual se habilitó su cobro ha desaparecido y el funcionario responsable continúe con la misma, así que, esta parte advierte que de disponerse arbitrariamente un cobro indebido (pese a la existencia de daños por mala praxis de fiscalización), se habilitara al agente interponer la denuncia civil ante la autoridad competente contra el funcionario responsable<sup>2</sup>, exceptuando cualquier responsabilidad a nuestra entidad;**

Que, por lo expuesto y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APELACIÓN interpuesto por el administrado LANDEO PEREDA WALTER HUGO contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0225-2020-GRJ-DRTC/DR del 12 de febrero de 2020, signado con Expediente N° 2808204; y contra la

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.



Gobierno Regional Junin



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de febrero de 2020, signado con Expediente N° 2808218, por existir conexión entre ellos, conforme al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado LANDEO PEREDA WALTER HUGO en representación de la Empresa de Transportes DAXI EIRL, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0225-2020-GRJ-DRTC/DR Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR, de conformidad a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0225-2020-GRJ-DRTC/DR y la Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad a los fundamentos expuestos; consecuentemente disponer el archivo definitivo del Acta de Control N° 1788 de fecha 23 de enero del 2020.

**ARTICULO CUARTO.- LEVÁNTESE**, las medidas preventivas aplicadas, conforme al artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que se derive copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones a fin de deslindar responsabilidades contra los funcionarios y servidores que participaron en la emisión del acto resolutivo nulificado precedentemente.

**ARTICULO SEXTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, y se continúen con la prosecución del trámite correspondiente.

**ARTICULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 AGO. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

